DICTAMEN Nº 026

REF.: E2-2020-156-E- ZÁRATE, CLAUDIO ADRIÁN S/ RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL DECRETO Nº 2419/12.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Claudio Adrián Zárate D.N.I. Nº 23.408.868, contra el Decreto Provincial Nº 2419/12 (fs. 14/21), por el cual se dispuso al antes mencionado, la sanción de destitución con calificación de cesantía, por haber transgredido las faltas disciplinarias previstas en el artículo 98- Faltas gravísimas- inciso m); en concurso con el artículo 99- Faltas graves- apartado A- Falta a la Ética Profesional- inciso rr), Artículo 99- Faltas graves- apartado C- Faltas Correlativas al Mando- inciso d), Artículo 99- Faltas graves- apartado D- Faltas al Régimen del Servicio- inciso e), artículo 100- Faltas leves- apartado D- Faltas al Régimen del Servicio- inciso c) y artículo 100- Faltas leves- apartado D- Faltas al Régimen del Servicio inciso rr), con las circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a), b), e) y g), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante, R.R.D.P.).

Cabe destacar que se le aplicó lo previsto en los artículos 48 y 49 de la Ley del Personal Policial Nº 1134 de "de facto" (Ley Nº 178-J -t.v.-) y artículos 76, 77 y 95 del R.R.D.P, no verificándose circunstancias atenuantes que impidan la aplicación del artículo 96 del citado reglamento, con prescindencia de las resultas de la causa penal habida cuenta de la existencia de transgresiones disciplinarias. (El subrayado me pertenece).

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se afirma que su procedencia se limita a las causales establecidas expresamente en el artículo 109 de la Ley 179-A "Código de

COPIA DIGITAL

procedimientos administrativos de la Provincia del Chaco", con carácter restrictivo, siendo procedente solo por razones de ilegitimidad, por lo que cede la firmeza del acto que se impugna [1].

El artículo 109 de la nombrada Ley dispone: "*El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando: a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero; b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia; c) La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones; d) Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal".*

Subsecuentemente con lo manifestado, la norma en sus cuatro incisos establece taxativamente los presupuestos que deben darse en el caso concreto para la viabilidad del planteo.

Ahora bien, se advierte que la presentación formulada a fs. 01/03 por el Sr. Zárate, tiene como objeto que *"se anule el acto recurrido, debiendo dictarse uno nuevo"*, es decir, el Decreto Nº 2419/2012 (fs. 14/21) por el cual operó su destitución con calificación de cesantía, aduciendo en los fundamentos legales que hacen a la procedencia del recurso incoado *"maniobras fraudulentas calificadas posteriormente como tales por la justicia criminal".*

Consecuentemente, se señala que el recurso sería procedente contra el acto administrativo definitivo y firme que constituye el Decreto Nº 2419/2012, siempre y cuando se configuren las causales expresamente previstas en la normativa, por lo que se consideraría el planteo excepcional del recurso de revisión en trato.

Se observa "in límine" que la aludida presentación deviene inadmisible, en atención a que no se encuadra en ninguna de las

[1] Cassagne, Juan Carlos. Ob. Cit. "los graves motivos en que se funda justifican el sacrificio del principio de la seguridad jurídica"; pág. 613.

COPIA DIGITAL

causales taxativas previstas, por lo no procede considerar el fondo de la cuestión.

Lo expuesto precedentemente encuentra sustento a su vez, en el artículo 111 "in fine" de la Ley 179-A: "…*El recurso deberá ser fundado en alguna de las causales expresas mencionadas en el artículo 109º, y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas"*.

Al respecto, cabe tener presente que los basamentos del recurrente se fundan en suposiciones y apreciaciones meramente subjetivas, carentes de sustento fáctico. Sumado a ello, la no incorporación en ésta instancia de ningún documento decisivo. El Sr. Zárate se limita a adjuntar copia simple de la Sentencia Nº 244/20, de fecha 23/10/2020, del Juzgado Correccional Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos caratulados "Zárate, Claudio Adrián s/ favorecimiento de evasión" Expte. Nº 898/2012-1 (fs. 04/10).

No se evidencian declaraciones por parte de la justicia de "maniobras fraudulentas"; simplemente la Sra. Juez no logró *"contar con el grado de convencimiento que se requiere para condenar"* al imputado por el delito acusado. Textualmente enuncia *"son demasiadas las dudas que me rodean…"* (fs. 8). Asimismo manifiesta que *"la duda por otra parte, es fundada y razonable, porque la prueba […] me lleva a más de una hipótesis posible…"* (fs. 8 vta.). En relación al "principio in dubio pro reo" dispuso la absolución de culpa y cargo del Sr. Claudio Adrián Zárate.

Tal como sostuvo este servicio jurídico en Dictamen Nº 425/20: *"La eventual absolución o el sobreseimiento penal declarado en favor del agente público no obsta a que la misma conducta sea valorada en sede administrativa, porque si bien los hechos puestos en tela de juicio fueron los mismos, las medidas que se reputan incompatibles fueron dictadas por órganos de diferente esfera jurisdiccional y en tutela de bienes jurídicos diferentes".* (CSJN Fallos 304:1466).

"La doctrina según la cual el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento, tiende a preservar las diferentes valoraciones que un hecho pueda merecer en distintas órbitas en las que se desarrollan la actividad sancionatoria penal y la disciplinaria, toda vez que mientras a primera -en

COPIA DIGITAL

términos generales- tiene por finalidad la prevención y represión de la delincuencia, la segunda persigue el mantenimiento de la disciplina como elemento indispensable para el buen funcionamiento de la organización administrativa, más allá de la común naturaleza derivada del ius puniendi estatal". (CSJN, Fallos 305:102; 310:316).

En igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación asintió: *"La absolución y el sobreseimiento en sede penal no incide en nada para juzgar la conducta del recurrente como funcionario a la luz de las normas que regulan el empleo público [...] el sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos. Como principio, el sobreseimiento o la absolución en sede penal no conllevan necesariamente la inexistencia de falta disciplinaria".* (Dictamen 253:113).

En dicho criterio se apoyó ésta Asesoría General de Gobierno al expedirse en Dictamen Nº 275/11, aludiendo a un fallo de la Suprema Corte de Justicia de Catamarca: *" ... en relación a la autonomía de los ámbitos penal y administrativo en materia de responsabilidad, esta Corte ha sostenido que ambas jurisdicciones son autónomas en sus procedimientos, en las conductas reprochadas como reprochables, y en sus pautas de interpretación fácticas y jurídicas en las sanciones aplicables y ese carácter deriva lógicamente de la diferente naturaleza de los parámetros enjuiciadores de la conducta de cada una de ellas y de la diferencia cualitativa de las sanciones previstas por los diversos órdenes jurídicos que las rigen, por lo que pueden subsistir responsabilidades de carácter administrativo aun cuando obrare sentencia absolutoria en sede penal".* (SCJ de Catamarca, "Noriega, Juan C. c/ Pcia. de Catamarca y/o OSEP s/ Acción de Ilegitimidad y Plena Jurisdicción", Sent. 23/12/03).

Finalmente, corresponde indicar que el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario, de excepción, cuya procedencia en caso de duda ha de interpretarse en forma restrictiva. Se encuentra "…encaminado a examinar un nuevo acto firme, pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a él por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del particular, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el expediente, este remedio procesal debe considerarse dentro de un

COPIA DIGITAL

concepto limitativo, máxime atendiendo a que se dirige contra la estabilidad de los actos". [2]

El recurso de revisión "…*no posee la amplitud de los otros recursos administrativos por cuanto significa el reexamen de un acto firme y consentido y por tanto, tiene carácter limitado y excepcional, pues afecta principios de seguridad y estabilidad que presentan todas las actividades firmes y consentidas del Estado".*[3]

Sentado lo que antecede, y teniendo presente que la revisión sólo puede basarse en alguna de las causales que expresamente menciona el art. 109º de la Ley N° 179-A, "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco", se sostiene que en el caso de marras no se dan los presupuestos fijados por la normativa, por lo que el planteo de revisión no resulta procedente.

En consecuencia, atento a la normativa aplicable y los informes obrantes en autos, este organismo asesor considera pertinente rechazar el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Claudio Adrián Zárate D.N.I. Nº 23.408.868 contra el Decreto Provincial Nº 2419/12, por el cual se dispuso al antes nombrado, la sanción de destitución con calificación de cesantía, por inadmisible.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

04-02-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] Hutchinson, T. Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549 comentada. Astrea.
[3] SC Buenos Aires, 06-09-88), Causa 050023, Fallos SCBA en Disco Laser (c) Albremática, Ref. 11168).